

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00013-00
DEMANDANTE:	MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. como integrante del CONSORCIO MEDESI SED LOCALIDAD ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la Medina & Rivera Ingenieros Asociados S.A.S. como integrante del Consorcio Medesi Sed Localidad Asociados S.A.S.en contra del Distrito Capital de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Bajo el supuesto que otra persona natural o jurídica haya sido la adjudicataria de un posible contrato en el marco del Concurso de Méritos No. SED-CM-A-DCCEE-021-2021, desde ahora se le solicita al demandante que lo individualice y arrime los soportes sobre su existencia, representación legal y dirección de notificaciones para eventualmente vincularlo al proceso.
2. No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos, a pesar de haber sido indicado en la demanda. Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Se aclara que de igual

manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.** como integrante del **CONSORCIO MEDESI SED LOCALIDAD ASOCIADOS S.A.S.**, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dcd9ca9b8cd14cc5269e73db59dfcc1230f5ce52fbc2baa3a9eacd6b7b12d0**

Documento generado en 16/02/2023 10:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2023-00038-00
DEMANDANTE:	OSCAR MAURICIO ORDOÑEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas, Omaira Rojas Báez, Eliecer Ordoñez Murillo, Iván Ferney Ordoñez Rojas, Sandra Patricia Ordoñez Rojas y Cesar Leonardo Ordoñez Rojas, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños producto de las lesiones que sufrió el primero de los mencionados durante la prestación de su servicio militar.

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, dispone la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada Oscar Mauricio Ordoñez Rojas, Omaira Rojas Báez, Eliecer Ordoñez Murillo, Iván Ferney Ordoñez Rojas, Sandra Patricia Ordoñez Rojas y Cesar Leonardo Ordoñez Rojas.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así

como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que la parte demandada conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvenición, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564

de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Elber Delgado Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.065.803 y portador de la T.P. 247.856 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ed649548aa7971a62278b4261bd8f864934ef280b3efc831eb2a1d231f24b7**

Documento generado en 16/02/2023 10:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00046-01
DEMANDANTE:	ELKIN BAITER SOLIS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Mediante sentencia dictada en el curso de la audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2021, el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda en los términos y condiciones allí dispuestas.
2. Inconforme con la decisión condenatoria, el extremo pasivo de la *Litis* mediante mensaje de datos del 8 de junio de 2021, interpuso recurso de apelación, que fue concedido en proveído del 26 de agosto de 2021, disponiéndose además la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, quien, luego de recibido, desató la alzada en sentencia del 7 de octubre de 2022.
3. Mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2023, el Secretario de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca hizo devolución del expediente en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 7 de octubre de 2022, en el sentido de: (i) adicionar un parágrafo a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del 25 de mayo de 2021, (ii) modificar el numeral cuarto de la misma providencia, (iii) confirmar los numerales primero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno y (iv) condenar en costas en segunda instancia a la parte demandada.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia calendada el 7 de octubre de 2022, en virtud de la cual decidió (i) adicionar un párrafo a los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia del 25 de mayo de 2021, (ii) modificar el numeral cuarto de la misma providencia, (iii) confirmar los numerales primero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de esa decisión y (iv) condenar en costas en segunda instancia a la parte demandada.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e5c03b42aa64f2277d76f1194f70f744954bd104b522e1fb12489808c5e1bc**

Documento generado en 16/02/2023 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620190007700
DEMANDANTE:	DORALBA PAEZ CAJAMARCA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En los archivos 36 a 48 del expediente digital reposa la contestación de la demanda y las solicitudes de llamamiento en garantía prestadas por la demandada Constructora Colpatria S.A., suscritas por el abogado Andrés Felipe Avila Avila.

Sin embargo, en los archivos 37 y 54 del expediente digital, obra un poder conferido al abogado Jhon Jairo Correa Escobar por parte la Constructora Colpatria S.A.S., en virtud del cual el despacho en auto del 02 de junio de 2022 le reconoció personería para actuar como apoderado judicial de la mencionada constructora.

Ahora bien, estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente frente a las solicitudes de llamamiento en garantía allegadas al plenario, se evidenció que no hay claridad frente a la representación judicial de la demandada Constructora Colpatria S.A.S. toda vez que a pesar que el poder fue conferido al abogado Jhon Jairo Correa Escobar, la contestación de la demanda y las solicitudes de llamamiento en garantía fueron presentadas por el abogado Andrés Felipe Avila Avila, quien no está reconocido en el proceso de la referencia, puesto que no ha sido allegado poder alguno conferido por la demandada.

Así las cosas, en aras de evitar el acaecimiento de posibles nulidades en el asunto de la referencia, se requerirá a la demandada Constructora Colpatria S.A.S. para que clarifique cual es el abogado que representa sus intereses en el asunto de la referencia y allegue el poder correspondiente, so pena de tener por no contestada la demanda, toda vez que la contestación arrimada al plenario fue emitida por un abogado que no esta reconocido en el proceso.

PROCESO:	11001334306620190007700
DEMANDANTE:	DORALBA PAEZ CAJAMARCA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada Constructora Colpatria S.A.S. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, clarifique cual es el abogado que representa sus intereses en el asunto de la referencia y allegue el poder correspondiente, so pena de tener por no contestada la demanda, toda vez que la contestación arribada al plenario fue emitida por un abogado que no esta reconocido en el proceso.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6364361b6423de308ae8bb0b68e59ce948fd7b150f912aebdf009a836c92552d**

Documento generado en 16/02/2023 10:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00137-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. El señor **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.
2. Allegado el expediente al Despacho, mediante proveído del 29 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda bajo las siguientes observaciones:
- “1) A fin de determinar la oportuna presentación de la demanda, conforme a lo normado en el artículo 164 numeral 2° literal i) de la Ley 1437 de 2011, deberá aclararse al Despacho las fechas de ocurrencia de los hechos y de la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial.*
- 2) Acreditar que cumplió con lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, ya que se indica que se cumplió con esta carga, sin embargo, no se anexa prueba.”*
3. La anterior providencia se notificó por estado nro. 38 del 30 de septiembre de 2022, por lo que el término establecido en el artículo 170 del CPACA para la subsanación de la demanda comenzó el día 3 de octubre de 2022 y venció el 14 de octubre de ese mismo año.
4. A través de mensaje de datos del 14 de octubre de 2022, la parte demandante manifestó subsanar la demanda en los siguientes términos:

PROCESO: 11001334306620220013700
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022

Doctor,
MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez Sesenta y seis (66) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera
Correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
E.S.D

Referencia: **memorial de subsanación.**
Radicación: **110013343066-2022-00137-00**
Convocante: **Carlos Alberto Cardona Guzmán**
Demandado: **Nación – Mindefensa – Ejército Nacional**

Como apoderado de la parte demandante, me permito presentar memorial de subsanación con el fin de dar cumplimiento al Auto Inadmisorio de fecha 29 de septiembre de 2022 notificado por estado al día siguiente y al respecto se indica lo siguiente:

1.- En cuanto a aclarar al Despacho las fechas de ocurrencia de los hechos y de la radicación de la solicitud de Conciliación Prejudicial, me permito manifestar lo siguiente:

En el numeral quinto del acápite de los hechos se encuentra establecido el día de la ocurrencia de la lesión cuando prestaba servicio militar, esto el 28 de agosto de 2019, tal y como se puede verificar de igual forma en la copia de la historia clínica de la Dirección General de Sanidad Militar, se indica que “Paciente masculino de 21 años consulta por cuadro clínico de 12 horas de evolución consistente en calda de aproximadamente 3 metros con trauma a nivel de región lumbar y nasal”

Dicha situación fue legalizada e informada tan solo hasta el día 28 de agosto de 2020 mediante documento expedido por el comandante del Batallón de Infantería No. 8 “Batallón Pichincha”, a través del documento denominado “Informativo Administrativo Extemporáneo por Lesión No. 10/2020”, donde igualmente manifiesta que los hechos fueron ocurridos “En el servicio, por causa y razón del mismo”

Por otra, en cuanto a la fecha de radicación de la solicitud de Conciliación Prejudicial, me permito indicar que la misma fue radicada el día 20 de diciembre de 2021, con radicado No. 24 E-2021-725390, correspondiéndole a la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos, quien expidió la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con fecha 29 de abril de 2022.

5. Pues bien, revisado el contenido del anterior escrito, se advierte que en efecto se atendió la observación vista en el numeral 1) de la providencia del 29 de septiembre de 2022. No obstante, ninguna manifestación se hizo en relación con el requerimiento del punto 2), atinente a acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, circunstancia que conduce, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, a la admisión de la demanda y a realizar un nuevo requerimiento en este sentido a la parte demandante, para que acredite el cumplimiento de esta obligación, so pena de dar aplicación de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente** de esta demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, sus anexos y del presente proveído, conforme reglan los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 2213 de 2022, 171 (numeral 1) y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en los términos establecidos en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO:	11001334306620220013700
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CARDONA GUZMÁN
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO: Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Hugo Armando Lozada Duque**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.300.518 y tarjeta profesional nro. 289.283 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, so pena de dar aplicación al supuesto normativo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

MABB

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd24a901b31a26d5982509d6cb78f90da64d4eb124562227cc00efb9250d3cf**

Documento generado en 16/02/2023 10:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2022 00145 00
DEMANDANTE:	JHON ALEJANDRO RAMÍREZ LOZADA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. Los señores **JHON ALEJANDRO RAMÍREZ LOZADA, KAREN SOFÍA RAMÍREZ LOZADA, ALEJO MARÍA RAMÍREZ OSPINA, MARINA LOZADA DE SIERRA, LUZ DARY SIERRA LOZADA y NIDIA SIERRA LOZADA**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, por los perjuicios presuntamente ocasionados al señor Jhon Alejandro Ramírez Lozada como consecuencia del atentado con arma de fuego que sufrió el 22 de marzo de 2022, mientras se encontraba recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - 'La Modelo'.
2. Allegado el expediente al Despacho, mediante providencia del 14 de junio de 2022, se dispuso la inadmisión de la demanda por las siguientes razones:
- “1) Para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, y determinar la oportunidad de la presentación del medio de control, debe allegarse el acta de la audiencia de conciliación de que tratan las normas enunciadas, el cual no fue aportado con el escrito de demanda.*
- 2) Dentro de las pruebas aportadas se allega registros civiles de DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ SIERRA y LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ SIERRA, quienes no obran como demandantes, por tanto, debe aclararse quienes fungen en esta calidad.*
- 3) La cuantía debe estimarse razonadamente conforme a lo señalado en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el acápite de cuantía, específicamente el daño emergente, solo se señala una suma de dinero, sin indicarse la operación aritmética de donde surge la misma.*
- 4) A fin de determinar la capacidad del señor JHON ALEJANDRO RAMIREZ LOZADA, para actuar en nombre propio y de su menor hija KAREN SOFIA RAMIREZ, deberá aclararse su estado actual, como quiera, en el texto de la demanda se habla*

PROCESO: 11001334306620220014500
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO RAMÍREZ LOZADA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de “estado vegetativo”, de “pérdida de la razón”, sin embargo, en la historia clínica se hace referencia a una herida en miembro superior izquierdo.”

3. La anterior providencia se notificó por estado nro. 23 del 15 de junio de 2022, por lo que el término establecido en el artículo 170 del CPACA para la subsanación de la demanda comenzó el día 16 de junio de 2022 y venció el 1 de julio de ese mismo año.

4. Ahora bien, según consta en el informe secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022, no hubo manifestación alguna dentro de la oportunidad concedida para subsanar la demanda en los términos del auto inadmisorio.

En vista de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 169 del CPACA., se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores señor **JHON ALEJANDRO RAMÍREZ LOZADA, KAREN SOFIA RAMÍREZ LOZADA, ALEJO MARÍA RAMÍREZ OSPINA, MARINA LOZADA DE SIERRA, LUZ DARY SIERRA LOZADA y NIDIA SIERRA LOZADA** contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la providencia, archívese la actuación.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado PEDRO NEL DÍAZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 93.371.953 y tarjeta profesional nro. 79.867 como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

MABB

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ad39a7eaf2f714bdafcdb8e9db430d575bffe056e06a9ae0f7a3268b033a2**

Documento generado en 16/02/2023 10:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00148-00
DEMANDANTE:	ALONSO COTRINA
DEMANDADO:	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA Y REORGANIZACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. El 8 de febrero de 2019, los señores Nelson Parra Díaz, Ángela Janeth Camelo, Inversora Tres Campanitas, Siervo de Jesús Morales, Iveth Juliana Tachack, Martha Ángela Garzón, Sandra Patricia Caviedes, Pedro Ernesto Lizarazo Burgos, Martha Guerrero Zarate, Florindo Barrera Medina, Lina María Romero Rueda, Luz Ángela Ortegón Sierra, Manuel de Jesús Zapata Cárdenas, **Alonso Cotrina**, José Manuel Arias Ruiz, Hernando Arias Ruiz, Bertha Pérez Araque, Campo Elías Ríos, José Abdon Hernández Gómez, Armando Sosa Rodríguez y Luz Yarime Giraldo Castaño, radicaron ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda de reparación directa con el fin de que se les repararan los perjuicios que presuntamente produjo la Superintendencia de Sociedades como producto de un error jurisdiccional dentro del proceso de reorganización de la empresa Transzit S.A.S.

1.2. El 19 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó el desglose de los documentos de cada uno de los demandantes, entre ellos, el del señor Alonso Cotrina, al considerar que no se reunían los elementos necesarios para la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que no poseían la misma causa al derivar de objeciones presentadas dentro del proceso de reorganización de la empresa Transzit S.A.S., así como contratos de compraventa de vehículo automotor con renta fija mensual distintos.

1.3. Comoquiera que las pretensiones de los distintos demandantes no eran acumulables el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó al apoderado de la parte demandante radicar en la Secretaría del Tribunal y/o ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos una copia individual de la demanda para

cada sujeto procesal, para lo cual debía asignarse un nuevo radicado, caratula y foliatura.

1.4. La anterior providencia fue objeto de solicitud de aclaración, la cual fue resuelta el 3 de febrero de 2021, en el sentido de señalar *“que mientras en las consideraciones se hizo referencia al desglose, no ocurrió lo mismo en la parte resolutive, motivo por el cual el Despacho procederá a la aclaración petitionada el 17 de enero del 2020 por el apoderado de la parte accionante, indicando que será la Secretaría la que se encargará del desglose correspondiente, de tomar las copias a que haya lugar y remitirlos para su nueva radicación y reparto, bajo el entendido de que el apoderado de la parte actora deberá allegar los correspondientes CDs de traslados, a los nuevos procesos, para que se puedan surtir las notificaciones del caso.”*

1.5. Luego de realizado el desglose, por reparto, el proceso en el que fungía como demandante el señor Alonso Cotrina, le correspondió a la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; sin embargo, el 8 de junio de 2021, este dispuso su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá (reparto), debido al factor cuantía.

1.6. El conocimiento del proceso le correspondió a este despacho que mediante auto del 25 de noviembre de 2021, dispuso su admisión en los siguientes términos:

“PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Alonso Cotrina, Gonzalo Gutiérrez Triviño, William Alexander Gutiérrez, Claudia Gutiérrez Lombana, Gina Paola Morales, Nelson Parra Díaz, Angela Janeth Camelo, Inversora tres Campanitas, Siervo de Jesús Morales, Iveth Juliana Tachack, Martha Angela Garzón, Sandra Patricia Caviedes, Pedro Ernesto Lizarazo, Burgos, Martha Guerrero Zarate, Florindo Barrera Medina, Lina María Romero Rueda, Luz Angela Ortegón Sierra, Manuel de Jesús Zapata Cárdenas, Alonso Cotrina, José Manuel Arias Ruiz, Hernando Arias Ruiz, Bertha Pérez Araque, Campo Elías Rico, José Abdon Hernández Gómez, Armando Sosa Rodríguez, Luz Yarime Giraldo Castaño contra la Superintendencia de Sociedades - Superintendente Delegado Para Procedimientos de Insolvencia y Reorganización de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

1.7. Luego de notificada la demanda, el 18 de marzo de 2022, la Superintendencia de Sociedades contestó la demanda y solicitó acumular el presente asunto con los procesos que cursan en el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá con radicados 110013336032-2021-00080-00 y 110013336032-2021-00199-00, esto al considerar que entre sus pretensiones existía conexidad.

2. CONSIDERACIONES

Considera el despacho que debe: i) sanear el proceso en el sentido de indicar que el demandante dentro del presente asunto es únicamente el señor Alonso Cotrina y, en ese sentido, corregir de oficio el numeral primero del auto del 25 de noviembre de 2021 y ii) negar la solicitud de acumulación de procesos formulada por el apoderado de la parte demandada, conforme los motivos que se exponen, a continuación:

Sea lo primero indicar que conforme a lo expuesto el 19 de diciembre de 2019 y 3 de febrero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no era posible la acumulación subjetiva de pretensiones formuladas en la demanda inicial, por lo cual se decidió desglosar los documentos de cada uno de los demandantes y que frente a ellos se continuara un proceso individual, correspondiéndole a este despacho el asunto del señor Alonso Cotrina.

A pesar de lo anterior, se observa un error involuntario en el auto 25 de noviembre de 2021 de la demanda, pues en este se dispuso la admisión respecto de todos los demandantes cuando en realidad únicamente debía realizarse respecto del señor Alonso Cotrina.

En estas circunstancias, con el propósito de sanear el proceso de cualquier irregularidad y en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 207¹ de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá corregir el auto del 25 de noviembre de 2021, en el sentido de tener como demandante únicamente al señor Alonso Cotrina.

Por otro lado, respecto de la acumulación de procesos solicitado por la parte demandada se advierte que la Ley 1437 de 2011 no reguló de manera específica este aspecto, por lo cual es necesario acudir al artículo 306 *ibidem*, el cual establece una remisión normativa al Código General del Proceso, para lo no regulado en la primera de las mencionadas leyes.

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del Código General del Proceso, establece en síntesis que podrán acumularse dos o más procesos que se

¹ “Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, cuando: i) no se haya señalado fecha y hora para la audiencia inicial (requisito temporal); ii) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, iii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iv) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismos hechos². Al respecto, el artículo en mención señala lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.” (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, el despacho procedió a verificar a través del sistema de consulta de procesos judiciales Siglo XXI el estado de los procesos con radicado 110013336032-2021-00080-00 y 110013336032-2021-00199-00 que cursan en el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y pudo determinar que no se cumplía con el requisito temporal para la acumulación de procesos, toda vez que el 5 de abril de 2022 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual no se cumple con el requisito temporal para la acumulación de procesos.

Comoquiera que no se cumple con el requisito temporal para la acumulación de procesos, resulta innecesario referirse a los demás requisitos para su procedencia y, en consecuencia, el despacho negará la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandada

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

² Véase, entre muchas otras Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 19 de abril de 2022, exp. 110010325000201600848001, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

PRIMERO: SANEAR EL PROCESO en el sentido de corregir de oficio el auto del 25 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Alonso Cotrina contra la Superintendencia de Sociedades - Superintendente Delegado Para Procedimientos de Insolvencia y Reorganización de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Diana Patricia Acosta Castellanos identificada con cédula de ciudadanía 1.032.449.653 y portadora de la T.P 264.367 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Superintendencia de Sociedades en las condiciones del poder conferido.

CUARTO: Una vez cumplido lo ordenado en esta providencia **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6c76c67dd7bc25992611d169e22a5d2471983ca9439b0066cb26124dbcd39a**

Documento generado en 16/02/2023 10:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00175-00
DEMANDANTE:	ARMINDA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dio contestación a la demanda dentro del término establecido en la ley, oportunidad en la cual propuso como excepciones y fundamentos de defensa las que denominó como: *“vía administrativa. tratamiento de soldados profesionales del Ejército Nacional. debido tramite”, “daño no imputable al estado. riesgo propio del servicio”, “declaraciones entidad demandada”, “hecho de un tercero” y “falta de prueba en la estructura de la falla del servicio”*.

Teniendo en cuenta que las excepciones y razones de defensa planteadas por la demandada se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

Por otro lado, se advierte que en la demanda se señaló que se allegaba copia de la respuesta al derecho de petición oficio 0906 de 2020, suscrito por el jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante FTCAQ; sin embargo, no fue aportado, por lo cual se requerirá a la parte demandante para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este providencia lo aporte.

2. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de la respuesta al derecho de petición oficio 0906 de 2020, suscrito por el jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante FTCAQ, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **día primero (1) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de acceso a más tardar un día antes a la realización de la diligencia a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la

referencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Olga Jeannette Medina Páez identificada con cédula de ciudadanía 40.766.581 y portador de la T.P 155.280 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las condiciones del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7652e41f9b4954f2e9c1f397413f5ef894d09702e9df5570ff08260276c3f6e5**
Documento generado en 16/02/2023 10:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620200018200
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL BAQUERO MORENO
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que en atención al requerimiento realizado mediante auto del 23 de junio de 2022, la Policía Metropolitana de Bogotá y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional allegaron la información requerida por el despacho, la cual será puesta en conocimiento de las partes.

Por otro lado, se observa que la Oficina Asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional no allegó copia de la investigación conforme a lo ordenado por el despacho en audiencia inicial y en el auto del 23 de junio de 2022, razón por la cual, se requerirá a dicha dependencia para que remita la información solicitada antes de la fecha que se establezca para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

Así mismo, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que adelante las gestiones correspondientes ante la citada dependencia con el fin de recaudar las pruebas decretadas, so pena de tenerlas por no tramitadas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se decretaron pruebas testimoniales, en aplicación del principio de celeridad procesal, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: Póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Policía Metropolitana de Bogotá y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía

PROCESO: 11001334306620200018200
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BAQUERO MORENO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Nacional, las cuales podrán ser consultada a través del link informado a los sujetos procesales desde el momento en que fue notificado el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina Asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue copia de la investigación adelantada en contra del patrullero Joan Ricardo Cáceres Romero por los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2018 en un procedimiento de tránsito, conforme a lo ordenado por el despacho, so pena de imponer las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, elabore y tramite el oficio correspondiente ante la Oficina Asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional con el fin de que ésta allegue la copia del expediente del proceso disciplinario señalado en el numeral anterior, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP la parte interesada tiene la carga de realizar las gestiones correspondientes para el recaudo de las pruebas, so pena de tener por no tramitada la prueba.

CUARTO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas señalada en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el **día quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m) de manera virtual.**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de acceso a más tardar un día antes a la realización de la diligencia a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

Se solicita a los apoderados de las partes que por favor se conecten diez minutos antes de la hora indicada anteriormente, con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados para el desarrollo de la audiencia.

El apoderado de la parte demandante deberá garantizar la asistencia de las personas citadas a rendir testimonio, so pena de asumir las consecuencias procesales que en derecho correspondan.

PROCESO: 11001334306620200018200
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BAQUERO MORENO
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se advierte que las pruebas documentales pendientes por recaudar deberán reposar en el expediente antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia de pruebas, so pena de imponer las sanciones que en derecho correspondan conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de CGP.

QUINTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación allegada por un canal diferente al informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044713d1bd5502c7c51ad2291dbfb4a0b28f026951ee4a5ce34426709ed6fb86**

Documento generado en 16/02/2023 10:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00211-00
DEMANDANTE:	TURNKEY LOGISTICS CONSULTANTS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022, este Despacho decidió fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2022, por tal motivo se convocó a las partes a la audiencia a realizarse por medios virtuales el 8 de noviembre de 2022.

El apoderado de la parte demandante, días antes de la realización de la misma, presentó memorial mediante el cual renunciaba al poder conferido para actuar en el presente proceso, por lo que en el curso de la audiencia el Despacho aceptó la renuncia al poder y requirió a la parte demandante para que designara un nuevo apoderado, motivo por el cual se suspendió la diligencia.

El 23 de noviembre de 2022, el abogado Juan Enrique Vargas Garzón presentó memorial mediante el cual manifestó reasumir el poder conferido, con el fin de continuar ejerciendo la representación judicial de la entidad demandante en el presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Como se dijo en el curso de la audiencia inicial, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 estableció que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, por lo que quien acude a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en procura de protección de sus derechos subjetivos a través de mecanismos procesales ordinarios, deberá hacerlo por conducto de apoderado

judicial.

Ahora bien, se tiene que la figura de designación de poder está regulada por el artículo 75 del Código General del Proceso, precepto legal que establece:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución. (Negrillas fuera de texto)

Advierte el Despacho que conforme a lo establecido por la norma citada en el párrafo precedente, la facultad de reasumir el poder por parte del apoderado principal se configura con el solo hecho de que este actué dentro del proceso mediante cualquier manifestación, hipótesis que tiene como consecuencia jurídica la revocatoria de la sustitución.

Lo anterior máxime cuando el poder especial que confirió la parte demandante, expresó como una de las facultades del apoderado la de renunciar y reasumir el poder en cualquier estado del proceso, se mantendrá incólume el reconocimiento de personería realizado por el Despacho al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón identificado con cédula de ciudadanía No.19.111.264 y portador de la tarjeta profesional No. 51.381 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, el Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR INCÓLUME el reconocimiento de personería adjetivo realizado por el Despacho al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No.19.111.264 y portador de la tarjeta profesional No. 51.381 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **día dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de acceso a más tardar un día antes a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

TERCERO: POR SECRETARÍA INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: EXHORTAR a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c56297e088e1c1e114dfb062405decd12b7217759ea85721757e26226286ac**

Documento generado en 16/02/2023 10:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00310- 00
DEMANDANTE:	LEANDRO ARIAS PIMIENTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada dentro del término oportuno contestó la demanda el 15 de septiembre de 2022, así mismo se envió el respectivo traslado a la parte demandante al canal dispuesto para la recepción de notificaciones.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda dentro del término oportuno proponiendo las excepciones denominadas: i) Hecho exclusivo y determinate de un tercero, ii) Improcedencia de la falla del servicio, iii) Carencia probatoria para demostrar el presunto daño y iv) Inexistencia del daño antijurídico y de imputación fáctica y jurídica.

Dichas excepciones, por estar referidas directamente al derecho sustancial que se pretende con el presente medio de control se decidirán de fondo en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los

jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **día dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de acceso a más tardar un día antes a la realización de la diligencia a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Sadalim Herrera Palacio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.957.563 de Rionegro - Antioquia y portador de la tarjeta profesional No. 324.910 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996a84fc47f018bfe99d67df931e5fd8d288f27b0b10352f8dbc2a1fd0d9cde0

Documento generado en 16/02/2023 10:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00333-00
DEMANDANTE:	ANA SILVIA CRUZ ROZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La demanda fue radicada el 13 de diciembre de 2021, mediante auto del 17 de marzo de 2022 se dispuso su inadmisión y luego de ser corregida se admitió mediante providencia del 12 de mayo de 2022.
- 1.2. El 1 de agosto de 2022, se notificó de la admisión de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Delegado para este despacho Judicial.
- 1.3. Por tanto, el término común de 2 días transcurrió entre el 2 y 3 de agosto de 2022.
- 1.4. El término común de 30 días de traslado de la demanda corrió del 4 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2022.
- 1.5. La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó escrito de contestación a la demanda el 14 de septiembre de 2022, por lo que fue contestada de manera oportuna y propuso como excepciones de fondo las que denominó: hecho determinante y exclusivo de la víctima, improcedencia de la falla del servicio e inexistencia del daño antijurídico y de imputación fáctica y jurídica.
- 1.6. Como excepción previa la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional formuló la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva al considerar que debía vincularse al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y a la Alcaldía de Soacha (Cundinamarca), con base en los siguientes argumentos:
- 1.6.1. Respecto del INPEC sostuvo que las medidas privativas de la libertad, que

son ordenadas por los despachos judiciales y a las que debe dárseles cumplimiento, se utilizan algunas instalaciones de la Policía Nacional; sin embargo, el INPEC es la entidad encargada de la creación, organización, dirección, administración, sostenimiento y control de los centros de reclusión y otros similares. Además, que le corresponde hacer cumplir las medidas de aseguramiento, las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad, que establezcan las autoridades judiciales.

1.6.2. En relación con la Alcaldía de Soacha la demandada sostuvo que es la encargada de dotar las instalaciones policiales con los elementos mínimos de infraestructura y prevenir el hacinamiento de las personas privadas de la libertad.

1.6.3. Por último, estimó que la demanda también se encontraba dirigida contra el INPEC y la Alcaldía de Soacha, pero se omitió vincularlas en el auto admisorio de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Considera el despacho que no hay lugar a declarar el litisconsorcio necesario por pasiva entre la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el INPEC y la Alcaldía de Soacha, de conformidad con los motivos que se exponen a continuación:

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso señala como excepción previa *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* y en cuanto a la oportunidad para decidirla el numeral 2 del artículo 101 *ibidem* establece que se decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. Además, si prospera la excepción del litisconsorcio necesario el juez deberá realizar la respectiva citación.

En estas circunstancias, se procederá a resolver la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario en esta oportunidad procesal, es decir, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Con el propósito de resolver si debe accederse o no a la excepción previa planteada por la entidad demandada debe señalarse que el Código General del Proceso establece tres clases de litisconsorcios, dependiendo de la relación jurídica de la cual deriva su vinculación al proceso, estos son: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, por lo que el proceso no puede adelantarse sin la comparecencia de todos ellos, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria. Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De otra parte, el litisconsorcio facultativo es aquel en el cual los sujetos procesales en su relación con la contraparte son considerados como litigantes separados y los actos que cada uno ejerza no afectan o benefician a los demás, es decir, que no existe una única relación jurídica inescindible. El artículo 60 del Código General del Proceso, dispone frente a la figura del litisconsorcio facultativo lo siguiente:

“Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en

provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”

Resulta claro entonces que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario, sino de un litisconsorcio facultativo.

Por otro lado, la figura del litisconsorcio cuasi necesario ha sido definida como aquella en la que uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente. En relación con este tipo de litisconsorcio el artículo 62 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

En el presente asunto, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional formuló la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva al considerar que debían comparecer al proceso: i) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, por ser la entidad encargada de la creación, organización, dirección, administración, sostenimiento y control de los centros de reclusión y similares y ii) la Alcaldía de Soacha por ser la entidad que debe dotar las instalaciones policiales con los elementos mínimos de infraestructura y prevenir el hacinamiento de las personas privadas de la libertad.

En este orden de ideas, la solicitud del litisconsorcio necesario por pasiva a que hace referencia el demandado se sustenta en las acciones u omisiones que hubieran podido tener el INPEC y la Alcaldía de Soacha en la producción del daño que se demanda, evento en el cual existiría una posibilidad de una responsabilidad solidaria. En este entendido de responsabilidad solidaria, la jurisprudencia considera que el medio de control de reparación directa puede dirigirse contra todos los posibles causantes del daño o contra cualquiera de ellos, sin que sea obligatorio que comparezcan aquellos que no han sido citados en la demanda, situación que

descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los presuntos causantes del daño. Al respecto, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente¹:

“Por consiguiente, si la convocatoria a que hace referencia el demandado para que se integre la parte pasiva con la Sociedad Autopistas del Café S.A., tiene como fundamento la intervención que éstas hayan podido tener en la causación del daño por el cual se demanda indemnización, en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, de tales sujetos, como lo ha sostenido ya esta Corporación¹⁰, podría eventualmente predicarse una responsabilidad solidaria, por cuya virtud, la acción reparatoria puede dirigirse contra todos ellos o contra cualquiera de ellos, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los causantes del daño.

En otros términos, el vínculo existente entre el demandado INCO y la mencionada sociedad que se solicita tener como litisconsortes necesarios, se origina en la posibilidad de que en virtud de la existencia del contrato de concesión No. 113 de 1997, suscrito entre la Sociedad Autopistas del Café S.A. y el Instituto Nacional de INVIAS, puedan entrar a responder solidariamente por los hechos denunciados en la demanda que darían lugar a la obligación indemnizatoria que surgiría en caso de una eventual condena por el daño inferido al demandante; sin embargo, como dicha relación se origina en una posible solidaridad que surgiría entre quien el INCO, quien funge como demandado inicial, y el concesionario, es claro que excluye la modalidad del litis consorcio necesario.”

Ahora, en materia de relaciones solidarias como las que señala la parte demandante podría hablarse de la existencia de un litisconsorcio facultativo, al tratarse de agentes que pudieron intervenir en la producción del daño, pero cuya relación jurídica sustancial resulta independiente respecto de cada uno de ellos. En opinión del Consejo de Estado²:

*“En este orden de ideas, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la petición del sub exámine, no se dan los presupuestos para la procedencia de un litis consorcio necesario, de manera que cualquier intervención de la Sociedad Autopistas del Café S.A., evidentemente **lo sería en calidad de litis consorte facultativo, por cuanto, en verdad, la eventual responsabilidad que le podría caber a ésta en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele al Instituto Nacional de Vías y al Instituto Nacional de Concesiones, de forma que sería un litigante separado, dada su situación jurídica independiente e individual de la mencionada sociedad.***

No obstante, debe precisar la Sala que la improcedencia de esta figura de intervención en el sub lite, independiente de que se de o no el motivo que adujo el Tribunal a quo relacionado con la falta de oportunidad, depende más de la circunstancia de que en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, exp. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, exp. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, debe precisarse que en materia de las relaciones jurídicas que se derivan de obligaciones solidarias corresponde al actor determinar si dirige la demanda contra todos o contra solo uno de ellos, sin que el juez se encuentre facultado para hacerlo, pues como se indicó en las relaciones jurídicas derivadas de obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma. Al respecto, la jurisprudencia sostiene³:

“La vinculación de los litisconsortes facultativos, según lo señalado en el citado artículo 224, solo procede a petición de quien pretende ser llamado al proceso, lo que en el sub lite no se encuentra cumplido.

(...)

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

*En conclusión, la vinculación efectuada en la primera instancia no era procedente, pues, se reitera, **la ley no concibe el llamamiento oficioso de los litisconsortes facultativos que no se demandaron**, bien por decisión consciente de la parte actora o por omisión suya, falencia que, se insiste, no puede ser subsanada por el juez.”* (Negrilla fuera de texto).

De esta forma, no resulta posible acceder a la excepción previa formulada por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional referente a la integración del contradictorio con la Alcaldía de Soacha y el INPEC, por no configurarse los requisitos necesarios para la configuración del litisconsorcio necesario por pasiva.

De otra parte, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional también consideró que la Alcaldía de Soacha y el INPEC fueron demandadas por la actora; sin embargo, estimó que no fueron citados en el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, se debe mencionar que verificado el texto de la demanda y el escrito de subsanación a esta no se advierte que la parte demandante hubiera optado por señalar la responsabilidad de la Alcaldía de Soacha y/o el INPEC.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 22 de febrero de 2019, exp. 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico

Respecto del INPEC se resalta que la demandante ni siquiera la considera como responsable y aduce que es únicamente la Policía Nacional, así: *“En ese orden, atendiendo la obligación establecida en el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 2013 de 1993, en concordancia con el Decrero (sic) Legislativo 546 de 2020 artículo 27, correspondió a la Policía Nacional asumir la custodia de los presos y con ello garantizar su bienestar, por tanto, al presente caso le son aplicables las sentencias que en tratándose de protrección (sic) al personal privado de la libertad a expedido el Consejo de Estado, con la particularirad (sic) que **el sujeto responsable no será el INPEC sino la POLICÍA NACIONAL**, habida consideraciom (sic) de lo antoado (sic)”* (Negrilla fuera de texto).

En cuanto a la Alcaldía de Soacha es necesario destacar que el demandante no formula ninguna pretensión, imputación o apreciación respecto de esta en el escrito de demanda o de subsanación, por lo que no resulta procedente su vinculación.

Así las cosas, no existió ninguna omisión del despacho en el auto admisorio de la demanda, por lo cual se negará la solicitud de vinculación propuesta por la parte demandada.

En cuanto a las demás excepciones planteadas por el apoderado de la demandada Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional referentes al hecho determinante y exclusivo de la víctima, improcedencia de la falla del servicio e inexistencia del daño antijurídico y de imputación fáctica y jurídica se advierte que versan sobre el fondo del asunto, por lo cual no es posible resolverlas en esta etapa procesal, sino mediante sentencia, por lo cual se pronunciara sobre estas en la etapa procesal correspondiente.

2. REQUERIMIENTO POLICÍA NACIONAL

En la contestación de la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional señaló que allegaba como prueba, entre otros, los siguientes documentos:

- Oficio No S-2020-077398-DECUN, informe novedad elementos encontrados sala de retenidos, del 02/09/2020.
- Oficio No S-2020-077806-DECUN, informe novedad elementos encontrados sala de retenidos, del 03/09/2020.

Una vez revisado el expediente, se advierte que no se aportaron los mencionados documentos, por lo cual se requerirá a la demandada para que los aporte.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue los siguientes documentos:

- oficio No S-2020-077398-DECUN, informe novedad elementos encontrados sala de retenidos, del 02/09/2020.
- Oficio No S-2020-077806-DECUN, informe novedad elementos encontrados sala de retenidos, del 03/09/2020.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el **día primero (1) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo del link de acceso a más tardar un día antes a la realización de la diligencia a los correos electrónicos que previamente hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

CUARTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

QUINTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso a la abogada Sadalim Herrera Palacio identificada con cédula de ciudadanía 1.036.957.563 y portadora de la T.P 324.910 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en las condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7e8f2fe080365a7fcc7c2834a098b4d9a7c779824c40784123537a6bf9f1a5**

Documento generado en 16/02/2023 10:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00029-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en contra de **DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO**, a través del medio de control de Repetición.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que no se aportó prueba que demuestre la calidad del sujeto demandado, es decir que se desempeñó como agente del estado o particular que ejercicio funciones administrativas, para ello deberá allegar copia del documento que certifique el vínculo.
2. El Despacho requiere al apoderado de la parte demandante, para que informe la manera en que obtuvo la dirección para efecto de notificaciones, física y electrónica, del demandado Daniel Alberto Libreros Caicedo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en contra de **DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0027a7df1423526cd1c0dc780fca7849f59c5f0195350ac69dc5afd7234f4b8a**

Documento generado en 16/02/2023 10:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00034-00
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ DE FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

María Mercedes Jiménez De Flórez, Jorge Humberto Flórez Jiménez, María Girleza Flórez Jiménez, Hilda María Flórez Jiménez, Fabiola Flórez Jiménez, Ana Dolly Gaviria Jiménez y la masa sucesoral de Fabio de Jesús Flórez Quiceno (QEPD) representada por María Mercedes Jiménez de Flórez, Raúl Antonio Garzón Atehortúa, Nancy del Zocorro Garzón Atehortúa y María del Carmen Garzón Atehortúa, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el propósito de obtener la reparación de los daños que se les ocasionaron por la desaparición forzada y muerte de Germán Darío Flórez Jiménez.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. En la demanda se señaló que la masa herencial del señor Fabio De Jesús Flórez Quiceno se encontraba representada en el proceso *“por su conyugue MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ DE FLÓREZ y sus hijos, RAÚL ANTONIO GARZÓN ATEHORTÚA, NANCY DEL ZOCORRO GARZÓN ATEHORTÚA y MARÍA DEL CARMEN GARZÓN ATEHORTÚA, únicos herederos y titulares del crédito indemnizatorio, y quien actúa en calidad de padre de la víctima”*. A pesar de lo anterior, no se aportó al proceso poder otorgado por Raúl Antonio Garzón Atehortúa, Nancy del Zocorro Garzón Atehortúa y María del Carmen Garzón Atehortúa, ni sus registros civiles de nacimiento.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y siguientes del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante que aporte al proceso poder otorgado por Raúl Antonio Garzón Atehortúa, Nancy del

Zocorro Garzón Atehortúa y María del Carmen Garzón Atehortúa, así como sus registros civiles de nacimiento

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante acreditó el envío de copia de la demanda al correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; sin embargo, en cuanto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no fue posible verificar este requisito, dado que no se observa con claridad la dirección electrónica a la cual fue remitido, por lo que se requiere a la demandante para que proceda de conformidad.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por María Mercedes Jiménez De Flórez, Jorge Humberto Flórez Jiménez, María Girleza Flórez Jiménez, Hilda María Flórez Jiménez, Fabiola Flórez Jiménez, Ana Dolly Gaviria Jiménez y la masa sucesoral de Fabio de Jesús Flórez Quiceno (QEPD) representada por María Mercedes Jiménez de Flórez, Raúl Antonio Garzón Atehortúa, Nancy del Zocorro Garzón Atehortúa y María del Carmen Garzón Atehortúa, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el

término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 205a45cdd3ebca2d5f1b2fe6f19a7c940f6019ca58efd571984ad4957c75ceeb
Documento generado en 16/02/2023 10:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>